

JUZGADO MERCANTIL
NUMERO 7
BARCELONA

Procedimiento N° 363/10

SENTENCIA 57/11

En Barcelona a 24 de febrero de dos mil once

Vistos por mí, D. RAÚL N. GARCÍA OREJUDO, Magistrado titular del Juzgado Mercantil n° 7 de esta Ciudad, los autos del juicio ordinario N° 363/10, seguidos a instancia de Dña.

representada por la Procuradora Dña. Joana Miquel Fageda y defendida por el Letrado D. Arcadi Sala-Planell, contra CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA S.A., representada por el Procurador D. Ramón Feixó Fernández-Vega y defendida por el Letrado D. Francesc Torres Vallespi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante, representada por la Procuradora Dña. Joana Miquel Fageda, formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA S.A., alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia de conformidad con las pretensiones contenidas en la demanda que se reproducen en el fundamento primero.

SEGUNDO.- Por auto se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la misma por escrito apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se declararía su situación procesal de rebeldía; la demandada compareció para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de esta última.

TERCERO.- Citados los litigantes al acto de la audiencia previa que tuvo lugar el día 20 de octubre de 2010 en el mismo comparecieron la parte actora y la parte demandada y se celebró con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual.

CUARTO.- La práctica de las pruebas admitidas tuvo lugar en el juicio celebrado en fecha 18 de enero de 2011 con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual. Finalizado el periodo de prueba quedaron los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante Dña. relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, los siguientes:

1. En fecha 11 de julio de 2008 la demandante firmó un contrato, denominado tipo swap, de permuta financiera de intereses con LA CAIXA en la oficina número 2433 de Sant Fost de Campsentelles, vinculado al préstamo hipotecario firmado con dicha entidad en fecha 16 de febrero de 2006.
2. Dña. Rosa María Pérez Haro, directora de la citada oficina de LA CAIXA ofreció a la Sra. la contratación de este producto bancario afirmando que se trataba de un seguro gratuito para buenos clientes que previene de la subida de tipos de interés, que se podría cancelar en cualquier momento. La Sra. León firmó el anterior contratos convencida de que se trataba de un seguro y una cobertura de riesgo de los tipos de interés.
3. En el mes de abril de 2009 recibió la primera liquidación negativa por importe de 174,81 euros y acudió a la entidad bancaria para reclamar, alegando que creía haber contratado un seguro de riesgo de tipos de interés y que no les iba a suponer ningún coste. Hasta el mes de agosto de 2009 la actora ha pagado mensualmente diversas cantidades que se detallan en la demanda como consecuencia de las liquidaciones negativas derivadas del contrato.
4. Después de diversas reclamaciones, la parte demandada no ha procedido a la cancelación del contrato ni a la devolución de cantidades.
5. La parte actora afirma que su contrato de préstamo hipotecario tiene un "techo o cap" de un 7%, que ya le cubría la subida de tipos de interés.
6. Considera, en definitiva, la parte demandante que la información ofrecida por LA CAIXA sobre el contenido y sentido de los productos que le estaba ofreciendo fue engañosa, alegando en este sentido vicio del consentimiento y falta de causa en el contrato.

La parte actora invoca, como título jurídico, básicamente, el Código Civil, la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, los artículos 60 a 66 del RD 217/08, art. 19 de la Ley 36/03 y 79 de la Ley de Mercado de Valores, alegando, básicamente, que los contratos no se ajustan al modelo oficial regulado en dicha norma.

Sobre la base de estos hechos y fundamentos jurídicos, resumidamente expuestos ejercitan una acción por la que pretenden que se declare la nulidad de las condiciones particulares del contrato de 11 de julio de 2008 y de las liquidaciones practicadas, condenando a la demandada a la devolución de 1.034,15 euros con sus intereses.

La parte demandada alega, en síntesis; que de la lectura de los contratos y de la información que se le suministró a la Sra. León se desprende con toda claridad que no se trata de un seguro; que la Sra. León tiene capacidad suficiente para entender el alcance de las cláusulas del contrato, las cuales no son oscuras ni abusivas; que le fueron explicados los riesgos del contrato de liquidaciones negativas; que los riesgos de que se produjeran liquidaciones negativas figura en diversos apartados del contrato de swap; que la información que figura en la web de BANCA es correcta y explica claramente el sentido del producto.

SEGUNDO.- Hechos probados. El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente estipula que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar normalmente los hechos constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos (SSTS de 26 de junio de 1974, 16 de diciembre de 1985 y 19 de diciembre de 1989).

En el supuesto enjuiciado han resultado acreditados los siguientes hechos, jurídicamente relevantes para el objeto de este juicio, que se estiman no controvertidos o suficientemente acreditados sobre la base de la prueba documental aportada y no contradicha:

1. En fecha 11 de julio de 2008 la demandante firmó un contrato, denominado tipo swap, de permuta financiera de intereses con LA CAIXA en la oficina número 2433 de Sant Fost de Campsentelles, vinculado al préstamo hipotecario firmado con dicha entidad en fecha 16 de febrero de 2006.

2. En el mes de abril de 2009 la actora recibió la primera liquidación negativa por importe de 174,81 euros y acudió a la entidad bancaria para reclamar, alegando que creía haber contratado un seguro de riesgo de tipos de interés y que no les iba a suponer ningún coste. Hasta el mes de agosto de 2009 la actora ha pagado mensualmente diversas cantidades que se detallan en la demanda como consecuencia de las liquidaciones negativas derivadas del contrato, hasta la cifra total de 1034, 15 euros.

3. De las condiciones particulares y generales del contrato se desprende que tiene un importe nominal nominal de 110.778,29 euros, una fecha de inicio de 11 de julio de 2008 y de duración 371 meses, una periodicidad mensual de liquidaciones que comenzaron en fecha 1 de abril de 2009 y un tipo del 6,060% que paga el cliente, recibiendo el Euribor más 0,750 %.

A partir de aquí la discusión se centra en si la información ofrecida por la entidad bancaria cumple con las exigencias que se contienen en la normativa que cita la actora, si se ha producido un vicio en el consentimiento de la demandante en la contratación del producto bancario o si el contrato están carente objeto y si ha vulnerado la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y de Consumidores y Usuarios.

TERCERO.- Permuta Financiera de Intereses. Marco jurídico aplicable. En orden al concepto del negocio jurídico en cuestión que vincula a ambas partes destaca la sentencia del Juzgado Mercantil número 2 de Barcelona, que "las operaciones de permuta financiera o swaps constituyen contratos en los que dos agentes económicos acuerdan intercambiar flujos monetarios, expresados en una o varias divisas, calculados sobre diferentes tipos o índices de referencia que pueden ser fijos o variables, durante un cierto periodo de tiempo. Dichos contratos pueden revestir diversas modalidades en función del objeto de la permuta, pudiéndose distinguir entre swaps de tipos de interés, de divisas, de commodities o de materias primas y de acciones. En el swap de tipos de interés como el que aquí nos ocupa, las dos partes acuerdan, durante un periodo de tiempo establecido, un intercambio mutuo de pagos periódicos de intereses nominados en la misma moneda y calculados sobre un mismo principal pero con tipos de referencia distintos. En esta modalidad de swaps, no hay flujos de pagos en concepto de principal (que es un importe meramente nominal), liquidándose normalmente por diferencias los saldos respectivos entre las partes contratantes recurriendo a la compensación. Así, en el supuesto más habitual, una de las partes acostumbra a pagar intereses a tipo variable en función del EURIBOR o LIBOR, mientras

que la otra lo hace a un tipo fijo (lo que se conoce como swap de fijo contra variable o "coupon swaps"); aunque también cabe el intercambio de flujos de intereses variables (swaps de variable contra variable o "basis swaps"), ya sea con distinta periodificación (EURIBOR a tres meses contra EURIBOR a seis meses) o con distinta indexación (EURIBOR a tres meses contra LIBOR a tres meses, etc.). Se trata en definitiva de operaciones de cobertura del riesgo de tipo interés, que permiten a los operadores económicos con endeudamiento a tipos de interés variable protegerse de la fluctuación en los tipos de intereses, convirtiendo deudas con intereses fijos en variables, o con intereses variables en fijos o variables con distinta indexación".

Como destaca la sentencia del Juzgado mercantil número 4 de Barcelona 28 de septiembre de 2009 "en general este tipo de acuerdos (swaps) pueden nacer como contratos autónomos, pero también pueden configurarse como contratos vinculados a otras operaciones de pasivo. Concretamente lo habitual en los swap de intereses es que el importe nominal sobre el que se aplican los diferentes tipos de interés pactados, venga determinado por el importe del capital prestado por el banco al cliente en otra u otras operaciones de pasivo. De esta manera el swap de intereses no se suele configurar como un contrato autónomo, sino un contrato vinculado a otro principal que es el contrato de préstamo o crédito, mediante el cual se modifica el pacto de intereses. La causa concreta de este tipo de swaps es reducir los riesgos de las oscilaciones de los tipos de intereses y con ellos reducir los costes financieros de las operaciones crediticias, no es sencillamente la especulación. Por ello, han de vincularse esas operaciones, la operación de préstamo o crédito y la permuta financiera, cuya suerte han de seguir"

Como expone el Banco de España en la información proporcionada sobre este tipo de productos en su página web se conoce como derivados financieros a un conjunto de instrumentos cuyo precio se deriva del valor de otros activos denominados subyacentes, de un tipo de referencia o de un índice del valor de dichos activos. La contratación de estos productos por parte de la clientela bancaria ha experimentado un incremento en los últimos años, básicamente con el objeto de reducir o neutralizar el riesgo latente en sus operaciones motivado por las fluctuaciones de diferentes factores de mercado, como los tipos de interés y de cambio. No obstante, en muchas ocasiones se ha producido el efecto contrario al deseado incrementándose el riesgo total al que estaban expuestos, al añadir al original de sus operaciones el riesgo propio del derivado financiero contratado.

Como consecuencia de estos resultados adversos, se ha incrementado progresivamente el número de reclamaciones presentadas, siendo un factor común a casi todas ellas que el cliente no había evaluado correctamente el riesgo implícito del derivado contratado, bien porque no contaba con conocimientos específicos en este campo, o bien porque no había sido convenientemente informado o asesorado por las entidades que los comercializan.

A esta clarificación de la naturaleza y finalidad del contrato que vincula a las partes incluida en la sentencia, cabría añadir su consideración como un negocio jurídico aleatorio puesto que existe un riesgo en la oscilación de los índices de referencia que puedan jugar a favor y en contra de ambas partes contratantes. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de octubre de 1.981 es característico de estos contratos, "del alea su bilateralidad y,

por lo tanto, que el riesgo a la eventualidad de la ganancia y la pérdida ha de ser común a ambos contratantes". No obstante esta concepción como contrato bilateral en cuanto al riesgo que se asume en el momento de su nacimiento, las sucesivas liquidaciones no hacen surgir obligaciones recíprocas, sino la obligación unilateral de pago para una sola de las partes, de tal manera que el Banco contratante realizará el correspondiente cargo o abono en la cuenta de referencia en función del resultado del riesgo.

Analizado el concepto y naturaleza de los contratos que vinculan a ambas partes, las demandantes invocan en su pretensión de nulidad, el Código Civil, artículos 1.261 y concordantes, la Ley la Ley 7/1998, de 13 abril, de Condiciones Generales de la Contratación, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre y finalmente el RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de empresas de servicios de inversión. También se citan otras disposiciones como la Ley de Mercado de Valores o la Ley 36/03.

Finalmente se citan, sin un mayor análisis e indicando la existencia de publicidad engañosa, los artículos 5, 6,7 y 8 de la Ley de Competencia Desleal. Sobre este último punto es preciso recordar que en el marco de un procedimiento civil (art. 399 LEC), los hechos se narrarán de forma ordenada y clara y con igual orden y claridad se expresarán los documentos y demás medios que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y finalmente se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, incluyendo en los fundamentos de derecho los que se refieran al asunto de fondo planteado, fijando, en todo caso, con claridad y precisión lo que se pida. Por ello, la mera invocación de los anteriores preceptos de la Ley de Competencia Desleal, sin mención alguna de hechos, fundamentos y petición no puede ser en modo alguno objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

CUARTO.- Condiciones Generales de la Contratación y Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El art. 9 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación dispone que "la declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual".

En este caso no cabe duda de que las cláusulas del contrato aportado como documento 2 de la demanda son condiciones generales de la contratación, al venir dispuestas por la propia demandada, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos (artículo 1 de la citada Ley).

La nulidad, pretendida por la actora, viene contemplada expresamente como sanción en el artículo 8, por el que "serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención". En particular, de acuerdo con el apartado segundo de dicho precepto, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendido por tales, en todo caso, las definidas en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El RDL 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, fija el concepto de consumidor en el artículo 3 al indicar que: "A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son

consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.

En el supuesto de autos no cabe duda de que la demandante actúa fuera del ámbito propio de su actividad profesional en la medida en la que el contrato de permuta financiera que ha suscrito tiene por objeto la cobertura de los riesgos derivados de su préstamo hipotecario, teniendo presente que el importe que figura como nominal vendría a representar, aproximadamente el importe adeudado en virtud de su préstamo hipotecario. Por ello las disposiciones de la Ley de Consumidores le son aplicables.

No obstante de la lectura de la demanda no se desprende que se esté invocando la nulidad de cláusula en concreto o de condición general en concreto (solamente se cita como ejemplo de la relativa al vencimiento anticipado), sino que se considera que todas las cláusulas del contrato son abusivas y oscuras puesto que la lectura de las mismas impide conocer el objeto del contrato, (también con una indicación no desarrollada sobre desequilibrio en las prestaciones y práctica contraria a las exigencias de la buena fe y falta de reciprocidad) de tal manera que, en realidad la demanda está centrada en el vicio de elementos esenciales contractuales, relacionado con los defectos formales y las contravenciones al RD 217/08 y la Ley 47/07 que se indican. Y por ello se debe proceder a su análisis en primer término.

QUINTO.- Ausencia de elementos esenciales del contrato. La demandante, después de aludir, desordenadamente, a la falta de documentación esencial en la fase precontractual, postula la nulidad del contrato por ausencia de los elementos esenciales del contrato recogidos en el artículo 1261 del Código Civil, concretamente por vicio o error en el consentimiento y por falta de objeto cierto. En el suplico de la demanda después de indicar que se ejercita con carácter principal una acción de nulidad contractual por falta de consentimiento y subsidiariamente por falta de objeto, no pide una sentencia en que se declare la nulidad del contrato, sino de las condiciones particulares del contrato y las liquidaciones practicadas, como si se ejercitase únicamente una acción del art. 9 de la Ley 7/98. Esta omisión, no obstante, puede ser suplida integrando el suplico en su totalidad, en relación con el cuerpo de la demanda, teniendo presente que la parte demandada no ha manifestado su oposición o alegado indefensión al respecto.

Así, en cuanto al vicio en el consentimiento por error sufrido por la actora sobre el objeto del contrato o sobre sus condiciones esenciales, este error se anuda por la actora a la falta de información sobre el producto y al incumplimiento por parte de la entidad bancaria de las exigencias formales del RD 217/08 y de la Ley de Mercado de Valores, fundamentalmente. La Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica y su artículo 19 que principalmente se invoca, no se considera aplicable a este procedimiento puesto que en dicho precepto se obliga a las entidades a informar sobre la existencia de los productos disponibles (sobre cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés), cosa que no se alega incumplida en este caso, en que el debate se centra en la manera en que se ha de informar.

Según reiterada jurisprudencia la anulación del contrato por error ha de ser excepcional, correspondiendo a quien lo invoca la carga de acreditar cumplidamente que recayó sobre “la sustancia de la cosa que constituyó su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración” (artículo 1266 del C.C.). Este precepto ha sido interpretado por la

jurisprudencia en el sentido de que ha de tratarse de un error sustancial, ya recaiga sobre la cosa misma, sus condiciones relevantes o incluso las normas jurídicas, en su existencia o permanencia, que afecten a la cosa, en sus posibilidades importantes. Así las STS 14.02.93 y 7.05.94 establecen que "para que el error en el objeto, al que se refiere el párrafo 1º del art. 1266 CC pueda ser determinante de la invalidación del respectivo contrato, ha de reunir estos dos fundamentales requisitos: a) Que sea esencial, es decir, que la cosa objeto de contrato no tenga alguna de las condiciones que se le atribuyen y aquella de la que carece sea, precisamente, la que, de manera primordial y básica atendida la finalidad de dicho contenido, motivó la celebración del mismo. b) Que, aparte de no ser imputable al que lo padece, el referido error no haya podido ser evitado mediante el empleo de una diligencia media o regular, teniendo en cuenta la condición de las personas, no sólo del que lo invoca, sino de la otra parte contratante, cuando el error sea excusable, requisito que el código no menciona expresamente, pero que se deduce de los llamados principios de autorresponsabilidad y de buena fe (art.7 CC)".

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que la Sra. León recibiera información acerca del sentido, finalidad, alcance y riesgos del contrato que estaba firmando, pudiendo concluirse que la falta de información unida al tipo de producto bancario que estaba contratando, le llevaron a un error esencial sobre condiciones esenciales del contrato.

De los interrogatorios de la Sra. León y la Sra. Rosa Mª Pérez, valorados de forma conjunta, se desprende que la demandante tenía una lógica preocupación por un posible incremento de la cuota que abonaba por su préstamo hipotecario, ante lo cual mantuvo diversas conversaciones con la directora de la oficina Sra. Pérez, quien en un primer momento le ofreció un producto llamado Límite de Tipo de Interés (LTI) que no fue aceptado por la demandante al implicar el desembolso inicial de una prima. Con posterioridad la Sra. Pérez ofreció a la Sra. León el contrato de permuta de tipos de interés. A falta de prueba documental, resulta imposible conocer cual fue el sentido de las conversaciones mantenidas entre la Sra. León y la Sra. Rosa Mª Pérez, en particular qué tipo de información ofreció la Sra. Pérez a la demandante acerca del producto contratado. Por esta razón, la normativa antes citada está encaminada a ofrecer una mayor seguridad y una garantía para el consumidor, exigiendo una documentación precontractual que cumpla las garantías necesarias en orden a ofrecer suficiente y clara información y descripción de la naturaleza de los productos que se están ofreciendo.

En este sentido, el RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de empresas de servicios de inversión, establece en su artículo 64 que "Las entidades que prestan servicios de inversión deberán proporcionar a sus clientes, incluidos los potenciales, una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional. En la descripción se deberá incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas, advirtiéndole de los riesgos conexos y la volatilidad del precio. Toda esta información, con las notas de claridad y transparencia del art. 60, debe proporcionarse con antelación suficiente según el art. 62. En los artículos siguientes se desarrolla la obligación de efectuar test de idoneidad. En parecido sentido y dentro de su ámbito de aplicación cabe citar la obligación de información sobre instrumentos financieros de modo

que permita comprender la naturaleza y los riesgos del tipo específico de instrumento financiero, pudiendo adoptar decisiones conocimiento de causa, que se contiene en el art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Toda esta normativa dirigida a las entidades bancarias abunda, en definitiva, en una exigencia precontractual, de entrega de documentos informativos y descriptivos, que dote de una "sobreinformación" a los clientes que contratan con entidades bancarias determinados productos de difícil comprensión, con la única finalidad de que el cliente pueda adoptar una decisión con pleno conocimiento, en especial de los riesgos que implica.

En el presente caso no consta que dichas obligaciones de información hayan sido cumplimentadas por la entidad LA CAIXA a su cliente aquí demandante. En cuanto al test de idoneidad, además de tener un carácter secundario respecto de la obligación principal de informar sobre el producto, el aportado a los autos únicamente consta firmado por la entidad bancaria.

Desde la óptica puramente contractual, el incumplimiento de la anterior normativa, verificada en este caso ante la ausencia de información precontractual, no determina por sí solo la nulidad del contrato por vicio del consentimiento. Pero, sin duda, la falta de la anterior información es un elemento de peso importante que permite concluir que una persona como la Sra. , medianamente informada, aunque sin los conocimientos específicos sobre derivados o instrumentos financieros, como el SWAP, pudiera creer razonablemente que estaba contratando algo diferente de lo que realmente contrataba.

En efecto, ha quedado probado que la Sra. en su formación y experiencia profesional no ha tenido conocimiento de las permutas financieras de intereses, pues es un producto que, además, se ha puesto en el mercado de los usuarios bancarios en masa en fechas relativamente recientes.

Lo cierto es que el elemento definitorio más elemental de esta figura que es la aleatoriedad, resulta fácil de entender, incluso para personas ajenas al mundo financiero y bancario. La idea básica del producto es la siguiente: si el Euribor es superior al tipo fijo marcado en el contrato, el cliente recibe dinero en una liquidación positiva y si es inferior el cliente paga dinero al banco en una liquidación negativa. El resultado incierto del "alea", de la suerte de que el EURIBOR baje o suba del porcentaje depende de que suba o baje del tipo fijado en el contrato.

Sin embargo, no consta que se le diera a la Sra. información parecida por escrito, ni documento alguno en el que se subrayara este riesgo propio del elemento aleatorio, que ante la bajada de tipos de interés, el cliente tendría que pagar más dinero y que todo ello se hacía al margen de la cuota hipotecaria que ya estaba pagando, en caso de liquidación negativa.

De todo lo anterior se debió informar por escrito a la demandante antes de formalizar el contrato dando cumplimiento a la normativa el RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de empresas de servicios de inversión y el art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores (y art. 60 del TR Ley Consumidores y Usuarios). Además, ciertamente la redacción del contrato de permuta financiera aportado como documento número 2, tanto en el apartado de exponen, como en la cláusula 2 relativa al objeto del contrato, no clarifica en modo alguno su naturaleza o finalidad, ni sobre todo, establece de un modo claro cual es la finalidad del contrato y cuales son los riesgos que se asumen.

Por todo lo anterior procede declarar la nulidad del contrato de 11 de julio de 2008, por error en el consentimiento, al ser valorarse la concurrencia de un error por parte de la demandante de carácter

esencial e inevitable.

La declaración de nulidad del contrato por el anterior motivo agota la finalidad práctica perseguida por la demanda y hace innecesario el análisis de los restantes motivos alegados por la parte actora.

SEXTO.- Costas.- Teniendo en cuenta que la demanda ha resultado estimada, procede imponer al demandado el pago de las costas causadas en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del art. 394.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que **ESTIMO íntegramente** la demanda formulada por Dña. Joana Miquel Fageda, en nombre y representación de Dña.

DECLARO nulo el contrato de fecha 11 de julio de 2008 y las liquidaciones practicadas y **CONDENO** a CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA S.A. a que abone a la demandante la cantidad de 1034,15 euros en cumplimiento de las obligaciones a que este procedimiento se contrae, más el interés legal devengado por esa cantidad y ello con la expresa imposición a la parte condenada de todas las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, por escrito y con la firma de Letrado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída ha sido la presente resolución en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.